



Resolución Sub Gerencial

Nº 0234 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTO:

El Acta de Control N° 000150-2024, de fecha 07 de agosto de 2024, impuesto a DAVID PANCCA MAMANI; por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), aprobado por D.S. 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 149-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp., de fecha 08 de agosto de 2024, el Inspector de Campo adscrito a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, Sub Dirección de Transporte Interprovincial, Área de Fiscalización. Da cuenta que el día 07 de agosto de 2024, al promediar las 09:02, se realizó un operativo inopinado al servicio de transporte de personas, en el sector denominado Carretera Panamericana Sur Km. 853 Sector Peaje Camaná., conforme a lo dispuesto por el Art. 240, Inc. 240.1., del T.U.O. de la L.P.A.G.; interviniendo al vehículo de Placa de Rodaje N° B9L-951, de propiedad de DAVID PANCCA MAMANI, conducido por esta misma persona, con DNI N° 80297724, vehículo que tenía como Punto de Origen Arequipa y como Punto de Destino Camaná; procediéndose a levantar el Acta de Control N° 000150-2024, con Código de Infracción F-1, establecido en el Anexo 2, de la Tabla de Infracciones y Sanciones, a) Infracciones Contra la Formalización del Transporte, establecido en el D.S. 017-2009-MTC.

Que, la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización, cuenta con la potestad pública para supervisar, controlar, vigilar e inspeccionar las actividades llevadas a cabo por los administrados, a fin de verificar su adecuación a la regulación vigente.

El D.S. N° 004-2020-MTC, establece en el Art. 6 Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; 6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargo, el cual es efectuado por la autoridad competente, Numeral 6.2. Son documentos de imputación de cargo, a) En materia de transporte y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización (...), cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

Art. 7.- Presentación de descargos

Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.1. Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción (...). 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...).

Que, de los actos suscitados el 07 de agosto de 2024, notificado válidamente al administrado con el documento de imputación de cargo, Acta de Control N° 000150-2024, el día de la intervención.

De la revisión del procedimiento, no se tiene descargo alguno presentado por el administrado; pese a encontrarse debidamente notificado, conforme se puede verificar del Acta de Control N° 000150.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0234 -2024-GRA/GRCA-SGTT

Que, la norma establece:

El T.U.O. de la L.P.A.G. Art. 241, *Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización*. 241.1. La administración pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, (...). Bajo ese precepto normativo es que surge el Acta de Control Nº 000150, documento de Imputación de Cargo, que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente durante la diligencia.

Que, en el presente caso; del documento de imputación de cargo, Acta de Control Nº 000150, se evidencia la transgresión normativa por parte del administrado al **Anexo 2, de la Tabla de Infracciones y Sanciones, a) Infracciones Contra la Formalización del Transporte, establecido en el D.S. 017-2009-MTC**. Detectada con “Código F-1, Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”.

Que, De la evaluación y valoración de los medios probatorios existentes, consta: i) La Consulta Vehicular realizada por ante la SUNARP (folios 02). En donde el vehículo con placa de rodaje B9L-951, al momento de la intervención tuvo la condición de VEHÍCULO PARTICULAR el mismo que no contaba con Autorización para Prestar el Servicio de Transporte de Personas; en ese sentido es inquestionable la conducta adoptada por el infractor DAMD PANCA MAMAN, toda vez que los DEDICHD ocupantes del vehículo con Placa de Rodaje B9L-951, han tenido que retribuir el servicio brindado, para llegar a su destino; ii) Se cuenta con Una Vista Fotográfica en el cual se advierte el momento de la intervención, (folios 03); iii) Copia del Acta de Control Nº 000150, con la superposición del Documento Nacional de Identificación de SEIS ciudadanos que iban a bordo al momento de la intervención, lográndose identificar plenamente a SEIS ciudadanos de los DEDICHD ocupantes siendo estos: *Rosa Herminia Quispe* identificada con DN Nº 30412650, *Marisol Evangelina Calderón Martínez* identificada con DN Nº 29616426, *Diana Mariela Chana Quispe* identificada con DN Nº 46755295, *Wilfredo Aguilar* identificado con DN Nº 48140731, *Rosa Nelly Chana Quispe* identificada con DN Nº 30426649 y *Mariano Rosario Chana Quispe* identificado con DN Nº 30401460, (folios 04); iv). Acta de Control Nº 000150-2024 (folios 05); v) Informe Nº 134-2024-GRA/GRCA-SGTT-ATI-fisc.insp, (folios 06). Es así que ante este suceso nos encontramos frente a la comisión de una infracción (*Conducta Antijurídica*), regulada en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; convirtiéndose en el presupuesto necesario para efectos de una sanción, teniendo presente que sin infracción no puede existir sanción y en términos estrictos la Sanción se encuentra sujeta a una retribución regulada por la Norma.

Que, el propósito del Procedimiento Administrativo Sancionador, es mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias al ordenamiento legal; para ello la imputación debe ser una acusación formal, descriptiva, precisa y detallada del hecho, incluyendo, además, una clara calificación legal, señalando los fundamentos de derecho de la acusación.

En ese sentido el D. S. N° 004-2020-MTC, establece en su Art. 6, 6.3. El documento de imputación de cargo debe contener, a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. Y del Acta de Control consta “Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros”, b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. “Muy Grave”, c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. “F-1”, d) Las sanciones que, en su caso, corresponde imponer. “Multas 1 U.I.T.”, e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. “5 DÍAS – última parte del acta de control”, f) La autoridad competente para imponer



Resolución Sub Gerencial

Nº 0.234 -2024-GRA/GRTC-SGTT

la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, es un órgano de línea descentrado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa, por ende autónomo en sus decisiones. *g) Las medidas administrativas que se aplican. "Se retiene Placas Originales", h) En el caso del Acta de Fiscalización (...), estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.* Y del rubro de Manifestación del Administrado, NO existe ninguna observación realizada por el conductor durante la diligencia, menos una explicación sobre las DIECIOCHO personas que iban a bordo del vehículo con placa de rodaje B9L-951, y SEIS de ellos plenamente identificados; por lo que se entiende que el administrado ha consentido el contenido íntegro y expreso, del Acta de Control N° 000150, al momento de suscribirla y al contener una valida descripción de las características, viene a ser un medio de prueba eficaz, que garantiza el acierto y objetividad de la decisión administrativa que le pone fin y de la misma forma garantiza la adecuada protección de los derechos e intereses de los particulares que puedan verse afectados por la resolución que finalmente se dicte. Y desde ambas perspectivas, es la acreditación suficiente de los hechos en que la Administración vaya a fundar su decisión.

Que, en la etapa de Instrucción del Procedimiento, el Principio de Verdad Material tiene como correlato al artículo 177 de la LPAG en virtud del cual se admite que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento administrativo puedan ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa.

El Principio de Verdad Material, dirige e impulsa a ajustar la actuación de la verdad objetiva; en el caso presente constituye la, **1) Consulta Vehicular de la Placa de Rodaje B9L 951, (fojas 02); 2) Vista Fotográfica en el cual se visualiza el acto de intervención (fojas 03); 3) Copia de Acta de Control N° 000150, con la superposición de los DNI de los ocupantes al momento de la intervención, (fojas 04); 4) Acta de Control N° 000150-2024 (fojas 05) y 5) Informe N° 149-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp., (fojas 06).** En esos términos; la infracción administrativa cometida por el administrado, viene a ser una vinculación exclusiva y prevista como tal en el ordenamiento jurídico, la cual conlleva a una sanción causando eficacia, por producir efectos jurídicos. En tanto la actuación Administrativa se encuentra orientada a la satisfacción del interés público y a esta se exige la constatación de la veracidad de los hechos (*verdad material*), de modo que las consecuencias jurídicas previstas en las normas efectivamente se apliquen a los presupuestos de hecho que les dan lugar.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra íntimamente vinculada en el irrestricto respeto del derecho al debido proceso que es exigido a la Administración. En ese sentido; determina la existencia de responsabilidad administrativa; esto es la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la Administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado.

Dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa, se preceptúa el Principio de razonabilidad, según el cual la Autoridad Administrativa asegura que la sanción administrativa sea el más prudente para los administrados por la comisión de las infracciones. Se debe precisar que el fin de las sanciones es, en último extremo.



Resolución Sub Gerencial

Nº0234 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, en ese contexto; efectuado el análisis y la valoración conjunta de todos los actos desarrollados en el presente procedimiento, así como sustentado la comprobación de la responsabilidad subjetiva del agente infractor, conforme a los fundamentos expuestos. Se llega a establecer la responsabilidad y la existencia de autoría de la infracción a **DAVID PANCCA MAMANI**, conductor del vehículo de placa de rodaje B9L-951, tal como se evidencia del documento de imputación de cargo Acta de Control Nº 000150-2024, con *Código de Infracción F-1 INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado.*

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa e Informe Nº 561-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, dando la conformidad al Informe Final de Instrucción Nº 226-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/mhp., y en uso de las facultades conferidas por la R.G.G.R. Nº. 122-2024/GGR, de fecha 28 de febrero de 2004.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **RESPONSABLE** a **DAVID PANCCA MAMANI**, identificado con DNI Nº 80297724, conductor del vehículo de Placa de Rodaje Nº B9L-951; por infringir el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC., establecido en el Anexo 2, de la Tabla de Infracciones y Sanciones, a) Infracciones Contra la Formalización del Transporte, con *Código de Infracción F-1 INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Como consecuencia de la infracción cometida; impóngase la multa equivalente a 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), al **INFRACTOR DAVID PANCCA MAMANI**.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución y el Informe Final de Instrucción Nº 226-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/mhp., a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

20 SEP 2024
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

IG/mhp.

Econ. **LUIS FRONIAN S. ALFARO DIAZ**
Sub-Gerente de Transporte Terrestre